

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 2020-0488

En escrito presentado el pasado 20 de agosto, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del catorce (14) de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso NEGAR los intereses moratorios,

El recurrente pide que se reponga el auto atacado y en su lugar se proceda a librar los intereses reclamados, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante se abstuvo de indicar la finalidad del recurso, que se revocara o reformara el mencionado proveído. -

No obstante, a lo anterior se procede a resolver el recurso de reposición y apelación en los siguientes términos.

Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso del auto recurrido, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, los encuentra improcedentes el Juzgado, como quiera que los intereses moratorios, la corte constitucional los ha definido como “aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados

moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación ”.¹

*El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual*².

*A su vez, el **interés corriente bancario** es la tasa efectiva anual de referencia que en promedio cobran las entidades financieras sobre los nuevos créditos y que fue regulado por el Código de Comercio en los siguientes términos:*

Artículo 884: Límite de intereses y sanción por exceso. “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990³ (...)”

*Finalmente, los **intereses moratorios** son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituya en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída. Los mismos serán fijados por las partes, pero en caso contrario el artículo 884 especificó que “(...) si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)”.*

¹ Sentencia C-604-2012

² Art 1617 *Código Civil Colombiano*, Indemnización por mora en obligaciones de dinero Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1.a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2.a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3.a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4.a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas

³ Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse

Este tipo de intereses son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o la indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, la que acordaron en diez millones de pesos (\$10.000.000), como resarcimiento de perjuicios, tal como se desprende del documento denominado resciliación de contrato de promesa de compraventa, aportado con la demanda.

Por otra parte, según lo dispone el artículo 1599 del Código Civil, el acreedor no podrá exigir al deudor que pague conjuntamente la penalidad y la indemnización de perjuicios, salvo que expresamente las partes hubieran contemplado lo contrario. En los eventos en los que no se hubiera contemplado esta salvedad, el acreedor podrá, a su discreción, exigir el pago de la penalidad o solicitar la indemnización de los perjuicios, los cuales deberá acreditar probatoriamente.

*En todo caso, debe tenerse en cuenta que, a efectos de exigir el pago de la obligación principal de \$48.400.000, a su vez la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), por perjuicios, esto se entiende como intereses de mora, como lo definió la Corte Constitucional, además, solicita intereses moratorios de los perjuicios, a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, sin tratarse de un negocio mercantil, conllevándose al típico del **anatocismo**, es aquel en donde se le cobran unos nuevos intereses,.*

Bajo las condiciones expuestas, se mantendrá la decisión recurrida y cumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá la apelación propuesta en el efecto devolutivo cuyo trámite estará a cargo del apoderado judicial recurrente, conforme las obligaciones que para la reproducción de la totalidad del expediente y su posterior remisión le impone los artículos 125, 324 ibídem, verificándose por la secretaria el trámite del artículo 326 de la norma citada.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,*

RESUELVE

1.-NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante LEONARDO LEON GONZALEZ contra la providencia del pasado CATORCE (14) DE AGOSTO, proferida en el presente proceso EJECUTIVO, que promueve **JANEC SALAMANCA CIPAGAUTA** contra la parte demandada

SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADOS S.A.S, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

1.1 CONCEDER en el efecto devolutivo, la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, al concurrir las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, para cuyo trámite estará a cargo del censor, conforme las obligaciones que para la reproducción de la totalidad del expediente y su posterior remisión le impone los artículos 125, 324 del Código General del Proceso, verificándose por la secretaria el trámite del artículo 326 de la norma citada.

1.2. PROSIGA el trámite en las condiciones y términos dispuestos en la providencia recurrida.

2.- Observando, la parte demandada, se notificó personalmente, contesto, se inhibió de proponer excepciones. Consecuencialmente, el despacho **ordena** que la secretaria proceda a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 120 del Código General del Proceso, fijando el presente proceso en lista para dictar sentencia.

2.1. TENGASE al abogado(a) **LYDA MARCELA CIFUENTES ROMERO**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

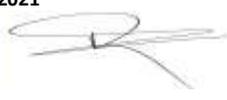
3. En base al art 4 del decreto 806 del 2020, y art 9 del acuerdo PCSJA20-11632, del Consejo Superior de la Judicatura, del pasado 30 de septiembre, la secretaria envíe copia de los folios del expediente solicitados, a la parte demandante, al correo electrónico que registre en la demanda

La secretaria deje las constancias necesarias del envío de los folios del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID SECRETARIA.	
El auto anterior se notificó por anotación en estado número 127 hoy 22-07-2021	
El secretario,	

2020-0488 reposición

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff96cd261412043996ab11b4bff60afb42e9f7cae02a2e8b6943d
5f00975c09f**

Documento generado en 21/07/2021 07:33:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>